

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Concurso de ascenso de 1908.—Reglamento de la Junta Central de primera enseñanza.—R. O. de 6-IV-08, sobre licencias á los profesores.—SECCIÓN DOCTRINAL: Sobre la sinonimia, por M. Alorda.—¿Vacío ó vacío?... por A. Ferrer.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Universidad Literaria de Barcelona

CONCURSO DE ASCENSO DE 1908

Conforme con lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 14 septiembre de 1902, se proveerán por concurso de ascenso las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario que á continuación se expresan:

Provincias	Pueblos	Clase de la Escuela vacante	sueldo Ptas.
Barcelona.	Capital	Dos Auxiliares de la graduada de niños	1.650
Idem.	Mataró	Superior de niños	1.625
Idem.	Manlleu	Elemental de niños	1.100
Idem.	Sabadell	Auxiliar de la elemental de niños	1.100
Balears	Palma (Molinar.	Elemental de niñas	2.000
Idem.	Minacor	Idem	1.375
Idem.	Biniaraix (Sóller).	Elemental de niños	1.100
Idem.	La Puebla	Idem	1.100
Idem.	Lluchmayor.	Idem	1.100
Idem.	Petra	Idem	1.100
Idem.	Campos	Elemental de niñas	1.100
Idem.	Felanitx	Idem	1.375
Idem.	La Puebla	Idem	1.100
Gerona	Figueras	Idem	1.375
Idem.	Palafrugell	Elemental de niños	1.100
Lérida	Capital	Auxiliar de la graduada de niños	1.375
Idem.	Idem	Idem, idem de niñas	1.375
Tarragona	Perelló	Elemental de niños	1.100

A este concurso podrán aspirar los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones

señaladas en el art. 48 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, no exigiéndose los tres años que éste fija si acreditan encontrarse en el caso de la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de abril de 1905, ó han sido trasladados como comprendidos en la Real orden de 19 de junio de 1907.

Las circunstancias de preferencia en este concurso serán las siguientes: para las Auxiliares de la ciudad de Barcelona, las marcadas en el art. 21 del Real decreto de 24 de octubre de 1902; y para las demás vacantes, las establecidas respecto al concurso de ascenso en el art. 2.º del Real decreto de 4 de abril de 1903.

Los aspirantes escribirán las instancias de su propio puño y letra, dirigiéndolas á este Rectorado, presentándolas en el Registro general de la Secretaría de esta Universidad todos los días laborables, de las once á las doce horas, y en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, quedando definitivamente cerrada la admisión el último de dichos días á las doce.

En las solicitudes se expresará con claridad y precisión el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes comprendidas en este anuncio. Además, los que acudan á igual clase de concurso en otros distritos universitarios deberán citar cuantas plazas pretendan en los mismos y la preferencia con que las deseen.

A cada instancia se acompañará hoja de servicios y méritos, cerrada y firmada por el interesado y certificada por los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública ó de las Delegaciones Regias, según donde esté sirviendo el aspirante, dentro del período de admisión, en la forma que determina

el núm. 8.º del art. 46 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 y el 42 del de 14 de septiembre de 1902.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de julio de 1904, los Maestros y Maestras que presenten instancias para concursar no podrán hacer renuncia de sus pretensiones, viniendo obligados á admitir el cargo para que se les nombre.

Barcelona 14 de marzo de 1908.—El Rector, *Joaquín Bonet*.

(*Gaceta de Madrid* de 31 marzo de 1908.)

4 de marzo de 1908. (*Gaceta* del 21)—Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aprobando el siguiente reglamento de la Junta Central de primera enseñanza:

«Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento por el que ha de regirse la Junta Central de primera enseñanza, creada por Real decreto de 18 de noviembre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1908.—*R. San Pedro*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Reglamento de la Junta Central de primera enseñanza

Artículo 1.º La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir los fines de su creación, propondrá al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las reformas administrativas y pedagógicas que la experiencia y la razón aconsejen, á fin de conseguir el progreso y adelanto de la instrucción primaria, y lograr que este período de la enseñanza responda en su objeto y aplicaciones á las necesidades de la vida moderna.

A este fin, la Junta estudiará cuantos asuntos se refieran á la organización y régimen de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, á la Inspección de primera enseñanza y á las Escuelas públicas de instrucción primaria, procurando siem-

pre relacionar técnica y administrativamente estos diversos organismos.

Art. 2.º De igual manera, dicha Junta estudiará cuantos asuntos se relacionen con la estadística y la legislación de primera enseñanza, é informará los proyectos de presupuesto de este grado de la Instrucción pública que se redacten en el Negociado de Contabilidad del Ministerio.

Art. 3.º Son también atribuciones de la Junta Central de primera enseñanza pedir informes cuando lo estime oportuno á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, á los profesores y profesoras de las Escuelas Normales, á las Comisiones auxiliares, á los Rectores de los distritos universitarios y á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 4.º La Junta Central de primera enseñanza celebrará sus sesiones ordinarias en los días y horas que la misma Junta determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el presidente ó cuando lo soliciten tres vocales de la Corporación.

Art. 5.º Para que la Junta celebre sesión será precisa la concurrencia de cinco vocales, por lo menos. Podrá, sin embargo, celebrarse sesión con segunda convocatoria y con cualquier número de vocales asistentes, siempre que éstos no sean menos de tres.

Art. 6.º En cada sesión se leerá el borrador del acta de la anterior, y su texto se someterá inmediatamente al acuerdo de la Junta.

Art. 7.º En el acta de cada sesión constarán los nombres de los vocales asistentes, el resultado de las votaciones y, á petición de los vocales de la Junta, las manifestaciones que éstos hagan en la sesión.

Art. 8.º El borrador de las actas, con las enmiendas á que hubiere lugar, será firmado por el secretario de la Junta, rubricado por el presidente y copiado después con fidelidad en un libro destinado á este fin.

Las copias de las actas serán autorizadas con las firmas del presidente y secretario de la Junta, y los borradores se archivarán por orden de fechas en las oficinas de la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta se tomarán en votación ordinaria, por mayoría

de votos de los vocales que asistan á la sesión.

En caso de empate, decidirá la votación en el acto el voto de calidad del presidente.

Art. 10. Las votaciones de la Junta serán nominales siempre que así lo pida cualquiera de los vocales que formen la Corporación.

Los vocales de la Junta Central de primera enseñanza tienen además derecho para formular sobre cada asunto puesto á discusión un voto particular.

Art. 11. Las atribuciones del presidente de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.^a Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre la Junta.

2.^a Fijar el día y la hora en que se han de celebrar las sesiones extraordinarias.

3.^a Determinar la orden del día para cada sesión.

4.^a Dirigir la discusión en las sesiones.

5.^a Acordar el trámite de los asuntos que la Junta haya de despachar.

6.^a Nombrar ponentes y Comisiones especiales para preparar la resolución de los asuntos que requieran detenido estudio.

7.^a Firmar cuantas comunicaciones dirija la Junta al Ministro de Instrucción pública y demás autoridades y funcionarios de la enseñanza.

8.^a Autorizar las actas de las sesiones; y

9.^a Ordenar la distribución de las cantidades que figuren en el presupuesto para atender á las necesidades de la Junta.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del presidente, ejercerá el cargo el Subsecretario del Ministerio, y en su defecto, uno de los consejeros de Instrucción pública y Bellas Artes que forman parte de la Junta, prefiriendo en este caso al que cuente mayor antigüedad en el cargo de consejero.

A falta del presidente de la Junta, del subsecretario del Ministerio y de los consejeros de Instrucción pública, hará las veces del primero el vocal de más edad.

Art. 13. Los vocales de la Junta Central de primera enseñanza tendrán la obligación de preparar, en el tiempo más breve posible, las ponencias acordadas por el presidente de la Junta.

Fuera de casos extraordinarios, las ponencias serán siempre unipersonales.

Art. 14. Los deberes del secretario de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.^o Dar cuenta al presidente de cuantos asuntos deban ser despachados por la Junta.

2.^o Citar á sesión á todos los vocales de la Junta, indicando en las citaciones la orden del día, según los acuerdos del presidente.

3.^o Asistir á las sesiones, dar cuenta en ellas del despacho ordinario y levantar acta de las mismas.

4.^o Vigilar el orden y exactitud en el trabajo de los empleados de la Junta.

5.^o Preparar con extractos y notas el despacho de los expedientes, y cuidar de que se registren sus trámites más importantes; y

6.^o Ordenar la impresión de los cuadros estadísticos que faciliten el cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, cuidando de que se remitan oportunamente á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 15. El secretario de la Junta Central de primera enseñanza será substituído, en ausencias y enfermedades, por el oficial de la Secretaría de dicha Corporación.

Art. 16. Las Comisiones auxiliares á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, despacharán con mutua independencia los asuntos encomendados á su gestión; más por acuerdo de la Junta Central de primera enseñanza, podrán reunirse en sesiones extraordinarias para tratar asuntos de interés común.

Estas sesiones extraordinarias serán presididas por el vocal de la Comisión auxiliar de Escuelas Normales que ejerza en las mismas el cargo de presidente, y en ellas actuará como secretario el de la Comisión de maestros de instrucción primaria.

Art. 17. Para que las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de maestros de instrucción primaria se constituyan en Tribunal de honor, han de solicitarlo de la Junta Central de primera enseñanza y obtener para ello el acuerdo de esta Corporación.

Art. 18. Las Comisiones auxiliares constituidas en Tribunal de honor tendrán pre-

sente los descargos del funcionario sometido al fallo.

Art. 19. Los acuerdos de las Comisiones auxiliares en funciones de Tribunal de honor serán informados por la Junta Central de primera enseñanza, y remitidos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su resolución definitiva.

Art. 20. Las vacantes que ocurran en las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de maestros de instrucción primaria se cubrirán por los mismos procedimientos que establece para la primera designación el art. 13 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907.

Art. 21. La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir debidamente lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, requerirá de las Juntas provinciales cuantos datos estime oportunos, especialmente los que pongan de manifiesto la acción de dichas Corporaciones en cuanto se relacione con el mejoramiento pedagógico de las escuelas encomendadas á su cuidado.

Art. 22. Los temas á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, serán remitidos por las Comisiones auxiliares á la Junta Central de primera enseñanza antes del día 31 de marzo de cada año.

Estos temas, examinados por la Junta y con las variaciones que estime necesarias, se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes de abril, y se publicarán de Real orden en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena del mes de junio.

Art. 23. Quedan exceptuados de redactar las Memorias á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907 los maestros y auxiliares de las escuelas públicas y los profesores de las Escuelas Normales que formen parte de la Junta Central de primera enseñanza, de las Comisiones auxiliares de las Juntas provinciales de Instrucción pública, de las Comisiones técnicas de estas Juntas ó de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 24. Para llevar á cabo las excursiones científicas, conferencias y demás trabajos encomendados á la Junta Central de primera enseñanza por el núm. 4.º del artícu-

lo 2.º del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, serán condiciones indispensables que la misma Junta acuerde un programa de organización y un presupuesto de gastos y que el programa y el presupuesto sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. La documentación á que se refiere el art. 23 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 se devolverá á las Juntas provinciales de donde proceda, después que la Junta Central de primera enseñanza se haya enterado de los nombramientos correspondientes.

Art. 26. Los nombramientos á que se refiere el citado art. 23 se harán públicos en el *Boletín Oficial* de cada provincia, y las reclamaciones á que dichos nombramientos den lugar se presentarán en las Juntas provinciales dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín*.

Terminado el plazo de las reclamaciones se remitirán á la Junta Central de primera enseñanza las que se hubieren presentado en tiempo hábil, informadas por el secretario de la respectiva Junta provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Comisiones técnicas auxiliares se reunirán para constituirse en cuanto se acuerden los nombramientos de los vocales que hayan de formarlas, y al efecto las convocará el presidente de la Junta Central de primera enseñanza.

Estas Comisiones elegirán, en la misma sesión en que se constituyan, los vocales que hayan de desempeñar el cargo de presidente y secretario de cada una de ellas.

2.ª Los plazos señalados en el art. 22 de este reglamento se considerarán prorrogados por quince días, si fuere necesario, en el presente año.

Aprobado por S. M. Madrid, 4 de marzo de 1908.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, F. R. San Pedro.

6 de abril de 1908. (*Gaceta* del 9.)—Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictando reglas para conceción de licencias á catedráticos, profesores y maestros:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Rectorados y algunas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á los Reales decretos de 20 de diciembre y 17 de enero últimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las licencias á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 17 de enero del corriente año se ajustarán á lo preceptuado en la ley de 21 de julio de 1878, y, por lo tanto, se concederán siempre por la autoridad á cuya jurisdicción corresponda el nombramiento del solicitante.

2.º Los permisos autorizados por el mismo artículo podrán ser concedidos en los casos de urgencia, debidamente justificada, por las autoridades delegadas de este Ministerio, en uso de las atribuciones que tengan conferidas por las disposiciones vigentes, dando cuenta inmediata en cada caso á las autoridades superiores y al Ministerio, con expresión concreta de la causa urgente á que haya obedecido el permiso concedido, y acompañando una copia autorizada de todo lo actuado sobre el particular á la nómina correspondiente.

3.º Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan, según lo establecido, á los maestros y auxiliares propietarios de escuelas públicas para poder concurrir á las oposiciones en que consten como aspirantes presentados dentro el plazo de la convocatoria, se ajustarán á las siguientes reglas:

A. Se solicitarán de las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales y acompañando los justificantes correspondientes.

B. La concesión de estas autorizaciones corresponderá á las Juntas provinciales, que al acordarlas, si procede, efectuarán también el nombramiento del interino respectivo, que disfrutará la mitad del sueldo del propietario, percibiendo éste la otra mitad.

C. Los autorizados para efectuar oposición no podrán dejar sus cargos hasta ocho días antes del comienzo de los ejercicios, y deberán reintegrarse á su puesto dentro de los ocho días siguientes á la terminación de las oposiciones ó de haber dejado de actuar en ellas, comunicándolo así á la Junta provincial por conducto de

la local, con los debidos justificantes. Estos plazos serán de quince días para los maestros y auxiliares que desempeñan sus cargos en propiedad en las escuelas públicas de Baleares y Canarias.

D. Todo el tiempo que dure el uso de estas autorizaciones, y, por lo tanto, la ausencia del interesado de su cargo oficial, se acreditará al percibo del 50 por 100 de sus haberes, acompañando á la respectiva nómina las certificaciones expedidas por el secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del presidente, referentes á su presencia y continuación en las oposiciones.

E. Estas autorizaciones no podrán concederse más que una vez al año á cada interesado, y dos veces en años distintos, con derecho á la mitad del sueldo; las sucesivas serán sin sueldo alguno, efectuándose su ingreso en la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

4.º El incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden originará la nulidad de las autorizaciones ó licencias concedidas y la incoación de un expediente administrativo para exigir las responsabilidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1908. - R. San Pedro. - Señor subsecretario de este Ministerio.»

SECCIÓN DOCTRINAL

Sobre la sinonimia

Aunque suscintamente, vamos á dar una sencilla idea de la *sinonimia*.

A la manera que en el pensamiento entran como elementos las ideas, así el lenguaje, que es su expresión, consta de palabras, y éstas son los signos representativos de nuestras ideas.

La palabra, que hasta el mismo Rousseau confiesa que *es un presente de la Divinidad*, es una especie de geroglífico, cuyo misterio se llama idea.

La gramática, la retórica, etc., las humanidades en general, estudian ese precioso don, es decir, la *palabra*.

El hombre, ese rey de la naturaleza, está dotado de organización, de raciocinio, de memoria, de sentimiento, de conciencia, de sociabilidad, etc., etc.

La *sinonimia* razona la palabra, explica el uso y enriquece la lengua.

Llámanse *sinónimas* aquellas voces que son signo de una misma idea fundamental, pero connotada por cada una de aquellas en una modificación ó relación diferente. Pongamos algunos ejemplos: *nombrar* y *llamar* son voces sinónimas, porque ambas significan la idea de articular una voz, ó de pronunciar un nombre, diferenciándose en que el *nombrar* es para distinguir en la oración, la conversación ó el discurso, y el *llamar* es para hacer que uno venga ó se acerque al que pronuncia el nombre.

Enfermedad, dolencia.

Excusado es decir que *dolencia* viene de *dolor*. La diferencia de estas dos voces no puede ser más clara.

La *enfermedad* es infirmez.

La *dolencia* es dolor.

Los nombres individuales ó propios no pueden ser sinónimos: solamente pueden serlo los genéricos ó apelativos, los adjetivos y los verbos.

Dos ó más voces son siempre tanto más sinónimas, cuanto menores son las diferencias de significado que las separan.

¿Pueden estas diferencias llegar á ser tan mínimas, que al fin desaparezcan? ¿Puede la *sinonimia* convertirse en igualdad?

No: en sentido absoluto no hay *verdaderos sinónimos*, ó como llaman otros autores *sinónimos perfectos*. «Si hubiese *sinónimos perfectos* (dice á este propósito un reputado autor), habría dos lenguas dentro de una misma lengua: cuando se tiene el signo exacto de una idea, no se busca otro.»

En ningún idioma ya formado, y medianamente cultivado, se encuentran dos voces que signifiquen propia, precisa y exactamente lo mismo.

Es imposible escribir con *propiedad, precisión y exactitud*, sin conocer á fondo el valor etimológico y usual de las voces sinónimas.

¡Oh jóvenes Profesores de Instrucción pública! No descuideis nuestra sonora y rica

lengua castellana. Amad las bellezas que encierra, como amais á vuestros amigos más queridos.

M. ALORDA.

¿VACÍO Ó VACIO?....

Antes de entrar de lleno en la demostración de la verdad de nuestra afirmación, debemos hacer presente que el Sr. S. Costa ha creído haber encontrado en el párrafo encomiástico que cita del Sr. Menéndez y Pelayo el arma poderosa para destruir nuestra opinión, sin prever que esa misma arma debíamos nosotros utilizar para combatirle y echarle abajo la poca solidez de las razones por él aducidas.

En efecto. El Sr. Menéndez y Pelayo, Secretario de la Real Academia Española, confiesa de una manera explícita que, «*gracias á la producción del Sr. Robles Dégano, la teoría de la recta pronunciación de nuestra lengua dejará de ser un laberinto, como todavía lo era.*»

Ahora bien (atienda bien el lector): siendo la citada producción de fecha muy posterior (1906) á la última edición del Diccionario de la R. A. (1899) y de su Gramática Castellana (1895) resulta que todavía para la Academia, la teoría de la recta pronunciación de nuestra lengua *es un laberinto*. Luego, al indicarnos el Sr. S. Costa el Diccionario de la R. A. para hallar en él la recta pronunciación de la forma verbal debatida, ha dado pruebas de su falta de lógica y de que carece de *sindéresis* para interpretar el verdadero sentido de un párrafo.

No crea tampoco dicho señor que con todo lo expuesto por nosotros demos definitivamente por sentado que deba decirse yo *vacío*, tú *vacías*, él *vacía*, (aunque trabajo le costaría demostrar lo contrario). Precisan además reglas exactas que demuestren la verdad de nuestra afirmación. Pasemos á ello.

A varias reglas está sujeta la teoría de los verbos terminados en *iar*. Consignaremos únicamente la que interesa en el caso que nos ocupa.

Los verbos terminados en IAR no tienen dip-

longo, cuando la palabra primitiva no lo tiene per cargar el acento prosódico en la i seguida de vocal fuerte.

EJEMPLOS

Primitivos	Verbos derivados	Conjugación
A		
Lí o	Ali-ar	Alí o, alí-as, ali-aba.
Amnistí-a	Amnisti-ar	Amnistí o, amnisti aba.
Ataví o	Atavi ar	Ataví o, atavi-é, atavi-aré.
Averí-a	Averi-ar	Averí o, averí-en, averi-ara.
Aví-o	Avi-ar	Aví o, avi-aron, avi-arán.
Arpí a	Arpi ar	Arpí o, arpi-amos arpi an.
Rí-o	Arri ar	Árrí o, arrí es, arri aban.
Autografi a	Autografi ar	Autografi-o, autografi aba.
C		
Cri a	Cri-ar	Cri o, cri-aba, cri-aria.
Cuanti-a	Cuanti-ar	Cuanti-o, cuantí-an, cuantí en.
D		
Desafi o	Desafi-ar	Desafi o, desafi-aste, desafi-ase.
Ataví o	Desatavi-ar	Desataví-o, desatavi-aron.
Descarri-o	Descarri-ar	Descarri o, descarri-aba.
Desví-o	Desvi-ar	Desví-o, desvi-aste, desví-en.
Desvarí o	Desvari-ar	Desvarí o, desvarí-a, desvari-aba.
E		
Frí-o	Enfri-ar	Enfrí-o, enfri-aba, enfri-ó.
Rí-o	Enri-ar	Enrí-o, enri-aron, enrí e.
Enví o	Envi-ar	Enví o, enví e, envi-abas.
Espí-a	Espi ar	Espí-o, espí-are, espí-abais.

Estrí a	Estri ar	Estrí-o, estrí-an, estrí-aron.
Extraví-o	Extravi ar	Extraví-o, extraví-as.

F

Frasquí a	Frasqui-ar	Frasquí-o, frasquí-en, frasquí-e.
Fotografi a	Fotografi-ar	Fotografi o, fotografi-aban.

G

Guí-a	Gui ar	Guí-o, gui-aré, guí-e.
-------	--------	------------------------

H

Hastí o	Hasti-ar y hasti-arse	Esto me hastí-a.
---------	-----------------------	------------------

L

Litografi a	Litografi-ar	Litografi-o, litografi-aré.
Lí-o	Li-ar	Lí-o, lí-es, li-aren

P

Porfí-a	Porfi ar	Porfí-o, porfi-abais.
Pí o	Pi-ar	Pí-o, pi aba, pi-emos,

R

Recrí-a	Recri-ar	Recrí-o, recrí-as, recrí en.
Frío	Resfri-ar	Resfrí-o, resfri-aban.
Rocí-o	Roci-ar	Rocí-o, rocí an, roci-aba.

T

Trí-a	Tri-ar	Trí-o, tri-aré, trí-en.
-------	--------	-------------------------

V

Vací-o	Vaci-ar	Vací-o, vací-an, vaci-aba.
Vigí-a	Vigi-ar	Vigí-o, vigi-aba, vigi-ó.

¡Qué tal Sr. S. Costa! ¿Qué le parece esa letanía?

Si en la lista anterior dejamos de incluir algún verbo comprendido en la regla dada, conste que no habrá sido con intención

premeditada, sino que nos habrá pasado por alto.

Creemos haber demostrado hasta la evidencia el por qué debe decirse *vacío*, vacías, vacía, y no *vácio*, váciás, vácia.

Hemos terminado, demostrando á nuestro adversario los motivos que nos asistían para sostener que el vocablo en cuestión, debía pronunciarse tal como siempre hemos defendido.

Réstanos ahora defendernos de algunos cargos que se nos imputó al contestar á nuestro primer artículo, defensa que nos reservamos para el número próximo.

ANTONIO FERRER.

Sóller 14 II 08.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Adelantamos la salida del presente número con el objeto de informar á nuestros lectores del anuncio de las escuelas vacantes por concurso de ascenso en esta provincia.

Parece que por R. O. de 23 del pasado el Ministerio de Instrucción pública ha pasado al de Hacienda la liquidación de los atrasos de adultos cuyo abono se interesa.

ATLAS PORTATIL

publicado por Justus Perthés

(28 mapas y gran número de datos estadísticos)

Edición en español muy completa y bien presentada. El mejor libro para premio, de gran utilidad para consulta de los maestros y el único de fácil manejo. 5 ptas. ejemplar.

ESPERANTO

Ptas.

- Primeras Lecciones de «Esperanto»* del profesor Th. Cart. 0'60
- Manual y Ejercicios de la lengua internacional Esperanto*, por V. Inglada Ors y A. L. Villanueva. Segunda edición, corregida y notablemente aumentada. 3

Vocabulario Esperanto-Español y Español-Esperanto, por los mismos autores. Un tomo de 364 páginas. . . . 6

Curso práctico de Esperanto, por los profesores R. Duyos Sedó, capitán de infantería, y V. Inglada Ors, capitán de estado mayor, con una carta-recomendación del doctor Zamenhof. . . 3

Clave de los temas y ejercicios contenidos en el Curso práctico, por los mismos autores de la obra anterior. . . 0'75

De venta en la Librería Escolar, Plaza de Cort 12 y Palacio 2 y 4.

GRAMÁTICA

Grado superior

(2.ª edición)

POR

M. PORCEL Y RIERA

Forma un tomo de más 100 páginas, que termina el ciclo de esta asignatura en el *Curso de enseñanza primaria* por el método cíclico del mismo autor.

El texto está enriquecido con 160 ejercicios y un programa rigurosamente ajustado por preguntas y lecciones facilita su aplicación en la clase.

Ejemplar 1 peseta. Docena, 10.

NOTA: El *Libro Superior*, á causa de su gran volumen, se ha retirado de la venta, no sirviéndose mas que los ejemplares que se encarguen, á 4'50 ptas. ejemplar.

OBRA NUEVA

Fragmentos para dictado y

Lectura explicada

por

M. PORCEL Y RIERA

(Grados elemental, medio y superior)

2.ª edición

Editada en tamaño más manejable, se ha puesto á la venta la 2.ª edición de dicha obra esmeradamente corregida. Está preparada para evitar al Maestro la molestia de escoger párrafos para dictar, y la gran diversidad de conocimientos que comprende la hacen propia para lectura comentada, enciclopédica y verdaderamente instructiva. — Ejemplar encuadernado 1'25 pts. en las principales librerías.

Tip. de B. Rotger